

CUARTO: Las condiciones fijadas en este Resuelto se mantendrán por tres (3) años, contados a partir de la promulgación del mismo.

QUINTO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro

El ministerio de Desarrollo Agropecuario
Certifica que el presente documento

es fech copia de su original
Panamá, 29 de agosto de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo de 26 de mayo de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por NORBERTO REY CASTILLO CONTRA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24, NUMERAL 3 DE LA LEY 11 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1986 POR CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 220, NUMERAL 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).-

V I S T O S:

El licenciado NORBERTO REY CASTILLO PEREA, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 24, numeral 3, de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986, toda vez que a su juicio ésta disposición infringe lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 220 de la Constitución.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona es el artículo 24, numeral 3 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, el cual es del siguiente tenor:

"Constituye el patrimonio del Instituto los siguientes bienes, recursos y derechos:

1.....

2.....

3.- Los ingresos provenientes de todos los impuestos, tasas o gravámenes que se cobren a los concesionarios por la utilización y aprovechamiento de los bosques que formen parte del patrimonio forestal de la Nación".

La disposición constitucional que se menciona infringida es el numeral 8 del artículo 220, más se advierte que el demandante erró al precisar la numeración, ya que la norma respectiva la desarrolla el numeral 8 del artículo 243 de nuestra Carta Magna, que expresa:

Artículo 243.- Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

- 1.-..... 8.- Los derechos sobre extracción de
2.-..... maderas, explotación y tala de bosques".
3.-.....

El razonamiento primordial que motiva la disconformidad del postulante de la acción, se basa en que a su parecer la norma constitucional transcrita resulta infringida, dado que la disposición acusada "trata de sacar de la esfera municipal, un renglón de ingreso que nuestra Carta Magna ha estipulado como tal" (foja 2).

Toda vez que la demanda de inconstitucionalidad en referencia fue admitida, se le corrió traslado del negocio al Señor Procurador de la Administración, quien por medio de Vista No. 134 del 21 de agosto de 1987, estimó que si procede declarar que la norma legal acusada es inconstitucional.

Entre los aspectos destacados por el Señor Procurador, se expresa que tanto la Constitución de 1904 como la de 1941, regularon la materia referente a los Municipios de forma sencilla.

Sin embargo, la Constitución de 1946 le dedicó el Título IX al Régimen Municipal, el cual estaba integrado por 22 artículos, por lo que señala el citado funcionario que se "establecieron disposiciones nuevas que contribuyeron al desarrollo de los Municipios pequeños" (foja 7).

Se agrega además, que la Constitución de 1972, en el Título VIII, contiene lo relativo a los "Regímenes Municipal y Provincial", y el Capítulo 2 sobre "Régimen Municipal", el cual en el artículo 243 establece algunas de las fuentes de ingreso municipal, entre las que se menciona el producto de los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.

Por lo anterior, concluye el Señor Procurador que el artículo 243 de la Constitución de 1972 constituye una innovación dentro de nuestro ordenamiento jurídico y que resulta innegable "que el interés del Constituyente de 1972 fue fortalecer la economía de los Municipios y lograr así su desarrollo político, económico y social" (foja 7).

Por otro lado, señala el citado funcionario que antes de 1972, los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques no constituyan una fuente de ingreso municipal sino de índole nacional,

debido a que existían leyes que así lo establecían.

Sobre el particular, puntualiza el Señor Procurador de la Administración que el Código Fiscal, en el Título VI denominado "De las Riquezas Naturales del Estado", en el Capítulo IV regulaba lo atinente a los "Bosques Nacionales" y entre la materia desarrollada en el capítulo, se menciona lo referente a las solicitudes formuladas por las personas naturales y jurídicas ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la obtención de las concesiones para la explotación de los bosques.

Pero se anota que este capítulo fue derogado por el artículo 520 del Código Agrario, y este último instrumento jurídico a su vez reguló la materia relativa a las concesiones.

También se destaca el hecho de que, por el Decreto Ley 39 del 29 de septiembre de 1966, por el cual se expide la Legislación Forestal de la República, en el Título III contiene el "Régimen de los aprovechamientos" y entre los puntos normados por el referido decreto, se menciona:

a.- Los permisos de aprovechamiento de bosques particulares por parte del Servicio Forestal.

b.- El pago de un aforo por el mencionado aprovechamiento (artículo 50); y

c.- El control de las explotaciones y aprovechamiento forestales de parte del Servicio Forestal (soja 11).

Con respecto a la Ley 39 de 1966, en la Vista Fiscal en cuestión se explica que por medio del artículo 58 de ese instrumento jurídico, se creó el fondo forestal y, en el artículo 59, se especifican los ingresos del fondo, el cual por cierto a la letra dice:

"Artículo 59.- Con el fin de proveer recursos para las actividades forestales establecidas en este Decreto Ley, el Estado establecerá las correspondientes partidas en los presupuestos de la Hacienda, así como los siguientes renglones de ingresos que con destino a la Caja Común, servirán para atender las necesidades públicas en materia forestal, incluyendo lo siguiente:

1.- Los derechos, tasas y aforos creados por este Decreto Ley y que se fijen para el

aprovechamiento de los bosques fiscales, multas, comisiones, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados en bosques privados cuyos montos fijarán los reglamentos.

2.- El producto de los derechos de inspección en los aprovechamientos de bosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte, cuyas tasas fijarán los reglamentos" (sojas 11 y 12).

Otra ley mencionada por el Señor Procurador es la Ley 8 de 1954, que regulaba el Régimen Municipal, sobre la cual comenta que no desarrollaba disposición alguna que dispusiera como ingresos municipales el producto de la extracción de madera y tala de bosques, debido a que los derechos inherentes a tales actividades pasaban al Tesoro Nacional.

Pese a lo anotado por medio del artículo 41 de la Ley 55 de 1973, la situación planteada cambió, como quiera que la referida norma establece la fiscalización y cobro de ciertos tributos municipales, y entre estos se consagra el previsto en el Capítulo Tercero, el cual añade a los "Derechos sobre extracción de madera, explotación de bosques y tala de árboles".

El artículo 41 de la ley, es del siguiente tenor:

Artículo 41.— Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de árboles de bosques naturales con fines comerciales e industriales, tanto en tierras estatales como privadas, serán fuentes de ingresos municipales. Se entiende por bosques naturales aquellos formados sin la intervención del hombre".

Para resolver, se debe puntualizar que en efecto el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución señala con claridad que una de las fuentes del ingreso municipal lo constituyen los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques, por ende cualquier impuesto, tasa o gravamen que genere tal actividad, no debe formar parte de un patrimonio distinto al de los ingresos municipales.

Así las cosas, es evidente que existe contradicción entre lo desarrollado en la norma de rango constitucional cuya jerarquía es superior, con lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1966.

Del razonamiento que precede, es forzoso concluir que al existir la diferencia en la regulación de la materia en discusión, porque el legislador dividió lo señalado en nuestra Carta Magna, siendo así, el cargo de inconstitucionalidad que el demandante le endilga a la norma impugnada es válido.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, admite fondo justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por violar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 243 de la Constitución.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINA MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fidel copia de su original
Panamá, 28 de julio de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo de 31 de mayo de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS

LA FIRMA FORENSE REYNOLDS, CHACON ARIAS & ASOCIADOS, DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES N°76 DE 28 DE MAYO DE 1991 Y N°85 DE 27 DE JUNIO DE 1991, PROFERIDA POR EL ORGANO EJECUTIVO.-

CORTESUPREMADEJUSTICIA.-PLENO.-Panamá, treintayuno(31)demayo demilenovecientosnoventa y cuatro (1994).-

VISTOS:

Los señores WILLIAM QUICENO DE LA PAVA Y ALFREDO SOLARTE MUÑOZ han promovido, por intermedio de la firma de abogados Reynolds, Chacón Arias & Asociados, proceso constitucional en el cual se pide a la Corte que declare que son inconstitucionales la Resolución No. 76 del 28 de mayo de 1991 y la Resolución No. 85 del 27 de junio de 1991, proferidas ambas por el Organo Ejecutivo. La primera concede la extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajador de Panamá, mediante nota verbal No. 501 de 17 de mayo de 1991 y ordena que se pongan a disposición del Estado requirente a los ciudadanos colombianos William Quiceno y Alfredo Solarte por un término de treinta (30) días comunes, para que sean trasladados a los Estados Unidos de América. La segunda confirma la primera, es decir, la Resolución No. 76 del 28 de mayo de 1991 y adiciona la parte resolutiva de ésta en el sentido de señalar que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de los canales diplomáticos pertinentes, notificará a la Procuraduría General de la Nación su compromiso con el Gobierno de la República de Panamá de no aplicar a las personas reclamadas en su petición de extradición la pena de muerte, ni de cadena perpetua, para lograr así la efectividad de dicha resolución.

I. Los Fundamentos de la pretensión.